

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de enero del mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ**

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 31 de marzo de 1964.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**CORRECCION** de erratas de la Orden de 26 de marzo de 1964 por la que se dan instrucciones a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas sobre la inclusión de la cláusula de revisión en los contratos de obras.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 9 de abril de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4468, segunda columna, apartado 7.5., párrafo segundo, donde dice: «Se distinguirán de las certificaciones ordinarias porque en el cuadro del ángulo superior se indicarán las siglas O.R., C.C.R. y C.R., según se trate de ordinaria revisada, ordinaria compensada y revisada y complementaria revisada.», debe decir: «Se distinguirán de las certificaciones ordinarias porque en el cuadro del ángulo superior se indicarán las siglas O.R., O.C.R. y C.R., según se trate de ordinaria revisada, ordinaria compensada y revisada y complementaria revisada.»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN** de 20 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Ilustrísimo señor:

De conformidad y en ejecución de lo establecido en el Decreto 342/1963, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo siguiente),

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1961 y cuantas disposiciones se opongan a lo que en el adjunto Reglamento se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1964.

**LORA TAMAYO**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Mision y funciones de los Institutos

Artículo 1.º Los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia tendrán a su cargo en la respectiva provincia los servicios de orientación y selección profesionales y de psicología aplicada en general que se les atribuye en el Decreto 342/1963, de 21 de febrero.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia llevarán a cabo las siguientes funciones:

A) En relación con la orientación profesional:

Primero. El reconocimiento médico fisiológico, la exploración psicológica y el estudio individual de los alumnos de los Centros de Formación Profesional Industrial y de Enseñanza Media y Profesional que radiquen en su respectiva provincia y la formulación del consejo vocacional individual que debe darse a cada uno de ellos al finalizar el grado de enseñanza que hayan cursado

El citado reconocimiento y exploración se realizarán con la colaboración de los Médicos y Profesores de los Centros designados a tal efecto, y con sujeción a las normas y técnicas que se dicten por la Dirección General de Enseñanza Laboral, con el dictamen y asesoramiento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Segundo. El examen, exploración y orientación escolar de los alumnos de otros Centros oficiales o privados de la provincia que lo soliciten, así como la orientación profesional individual de quienes acudan al servicio público establecido en el Centro para tales fines.

B) En relación con la selección profesional:

Primero. La selección profesional del personal de las Empresas y servicios públicos o privados de la provincia que lo soliciten.

Segundo. El examen médico fisiológico y psicológico de los aspirantes a la expedición del permiso de conductor de vehículos automóviles residentes en la provincia respectiva, en cumplimiento de la misión que tienen atribuida en el vigente Código de la Circulación.

C) En relación con los servicios de sanidad, asistencia psiquiátrica e higiene mental de la provincia:

Primero. La colaboración en los exámenes sanitarios que se soliciten por la Jefatura Provincial respectiva.

Segundo. La exploración psicológica clínica que se recabe por los servicios asistenciales psiquiátricos y de higiene mental de la misma provincia.

Art. 3.º Para la realización de los fines señalados los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia organizarán sus servicios en tres Secciones, que se denominarán, respectivamente: Servicio Médico Fisiológico, Servicio Psicotécnico y de Psicología Aplicada y Servicio de Información y Asistencia Social.

### CAPITULO II

#### Gobierno de los Centros

Art. 4.º Los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia estarán regidos por un Director designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional entre el personal facultativo del propio Instituto.

Art. 5.º Serán funciones del expresado Director:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Superioridad en relación con el régimen y actividades del Centro.

b) Diligenciar con su firma las comunicaciones, certificaciones, dictámenes y documentos que expida la Secretaría del Centro

c) Proponer el nombramiento de Secretario.

d) Ejercer la Jefatura del personal del Instituto, distribuyendo sus servicios y vigilando el cumplimiento de las obligaciones y horarios que para el mismo se establezcan.

e) Representar al Instituto en su relación con los Organismos nacionales y provinciales con los que se establezca colaboración.

f) Elevar a la Superioridad una Memoria anual de los trabajos realizados por el Instituto y remitir al Instituto Nacional

de Psicología Aplicada y Psicotecnia los datos estadísticos y resultados que procedan para la debida unificación y coordinación de las técnicas y valoración de las observaciones y trabajos llevados a cabo.

g) Otorgar permiso a los funcionarios del Instituto por causa justificada y plazo mínimo de ocho días y formular las propuestas disciplinarias y las de distinciones, honores y recompensa que estime procedentes.

El Director será sustituido en su ausencia y enfermedad por el funcionario facultativo de mayor antigüedad existente en el Centro.

Art. 6.º En los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia existirá un Secretario nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director del Centro de entre el personal facultativo o técnico que preste sus servicios en el mismo.

Art. 7.º Corresponde al Secretario:

a) Ejercer la Jefatura inmediata del personal administrativo y subalterno, distribuyendo el servicio del mismo de acuerdo con el horario de trabajo señalado y vigilando su cumplimiento.

b) La formación y custodia del archivo técnico y del fichero general de exámenes realizados.

c) Llevar con el personal a sus órdenes la contabilidad precisa para el desarrollo de la gestión económica de los Servicios del Instituto mediante la documentación necesaria para tal fin.

d) Llevar el inventario general del Centro, cuidar de la conservación del material y de la custodia y ordenación de los expedientes y documentación.

### CAPITULO III

#### Personal

Art. 8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 342/1963, de 21 de febrero, el personal de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia quedará clasificado en la siguiente forma:

Primero. Personal facultativo, integrado por quienes posean título superior universitario o técnico y se hallen en posesión de diploma de Psicólogo de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Segundo. Personal técnico colaborador que ostente título superior universitario o de Escuela Técnica adecuado a las funciones que haya de desempeñar.

Art. 9.º Las plantillas de los distintos Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia serán fijadas por el Ministerio de Educación Nacional según la importancia del Instituto Provincial de que se trate y el volumen de trabajo desarrollado por el mismo. En ningún caso podrán ser inferiores a las requeridas por la organización de los Servicios que en el artículo 3.º de este Reglamento se señalan.

Art. 10. Además del personal anterior, los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia dispondrán del personal auxiliar y subalterno que se determine.

Art. 11. Las plazas de funcionarios facultativos se proveerán mediante concurso-oposición entre quienes reúnan las condiciones de titulación académica superior y se hallen en posesión del diploma de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia que señala el artículo 11 del apartado a) del Decreto 342/1963, de 21 de febrero.

Los nombrados desempeñarán su plaza con carácter provisional durante un período de dos años. Transcurrido éste podrán cesar en su cargo o ser confirmados en propiedad mediante las pruebas que oportunamente se determinen.

Art. 12. Las plazas de personal técnico se cubrirán por idéntico procedimiento y condiciones entre quienes ostenten el título de Licenciado o de estudios superiores adecuado a la misión médica, técnica o social que hayan de desempeñar, según las condiciones que en cada convocatoria se determinen.

Art. 13. Las plazas de administrativo y subalterno se proveerán, previa autorización de la Dirección General, con personal que contrate el Director del Instituto.

Art. 14. *Retribución.*—El personal disfrutará de las retribuciones señaladas en el presupuesto del Instituto, y transcurrido el primer bienio percibirá un incremento del 20 por 100 de sus haberes en el caso de ser confirmado, porcentaje que se aplicará sobre los haberes respectivos al transcurso de los sucesivos quinquenios, conforme al acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1961.

Además devengará las gratificaciones complementarias que procedan por el desempeño de cargos directivos, jornada doble, buena gestión o extensión de servicio.

Art. 15. Constituyen obligaciones del personal:

Cumplir la misión que el servicio requiera, asistiendo puntualmente al desempeño de la labor que tenga asignada. En caso de existir algún impedimento justificado habrá de comunicarlo por escrito a la Dirección.

El horario mínimo que habrá de cubrir el personal será el siguiente:

El facultativo y técnico desempeñará sus funciones durante veinte horas semanales como mínimo.

El personal auxiliar administrativo y subalterno estará sometido al horario que se determine por la Dirección del Centro de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los funcionarios tendrán derecho a licencia por causa de enfermedad, con sujeción a las normas generales que rijan para los funcionarios del Estado, y los funcionarios femeninos podrán disfrutar asimismo los permisos que para los del Estado se establecen con carácter general con motivo de gestación y alumbramiento.

Las licencias por asuntos propios y por tiempo superior a un mes se concederán por el Ministerio de Educación Nacional, sin percepción de sueldo durante su disfrute.

El personal contratado disfrutará de las licencias y beneficios que al efecto se convengan.

Art. 16. En cada Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia se constituirá una Comisión Económica integrada por el Director del Centro, los Jefes de Secciones y el Secretario.

### CAPITULO IV

#### Régimen disciplinario

Art. 17. A los efectos disciplinarios será de aplicación lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, aprobado por Orden de 30 de abril de 1963, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio siguiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente desempeñan sus servicios en los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia con nombramiento provisional habrán de someterse para su confirmación a las pruebas señaladas en el párrafo 2.º del artículo 11 del presente Reglamento.

*ORDEN de 23 de marzo de 1964 por la que se regulan los exámenes de los alumnos del Bachillerato por Radio y Televisión en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

Creado el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión por Decreto de 16 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) y organizadas sus enseñanzas por Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), procede dictar ahora las normas reguladoras de la forma en que los alumnos inscritos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en las Secretarías especiales correspondientes para los estudios del Bachillerato por Radio y Televisión hayan de realizar su inscripción y sus pruebas de fin de curso.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el mencionado Decreto en su artículo séptimo, Este Ministerio dispone:

#### I.—Convocatoria de exámenes

1. Los exámenes de fin de curso para los alumnos de los tipos A y B del Bachillerato por Radio y Televisión a que se refiere el número 4 de la Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) se celebrarán en dos convocatorias especiales, una en el mes de junio y otra en la segunda quincena del mes de septiembre. Los alumnos del tipo C se incorporarán a las convocatorias normales establecidas para los alumnos de enseñanza libre.

Cada convocatoria comprenderá llamamientos independientes para los alumnos de uno y otro sexo, así como para los comprendidos en las edades de diez a catorce años y de quince años en adelante.

2. En igual forma se hará una convocatoria especial de exámenes de ingreso exclusivamente para alumnos pertenecientes